

# Boletín Informativo

JULIO - AGOSTO 2009

Roger de Llúria, 123 1º 2ª • Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55  
www.bufetsociashumbert.com

## **Consideraciones sobre el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.**

**E**l pasado día 15 de mayo de 2009 se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 118, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y que ha entrado en vigor el día 16 de junio del corriente.

La nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), cuyas novedades más importantes ya comentamos en su momento, es una ley ambigua y confusa en su redacción, que precisa de un desarrollo reglamentario que clarifique determinados aspectos de la misma.

El preámbulo del Real Decreto que nos ocupa, recoge lo anterior, esto es, la necesidad de desarrollar reglamentariamente la nueva Ley de Contratos del Sector Público. Por un lado, señala que buena parte de las instituciones que se incorporan a nuestro derecho de la contratación pública y de las reformas del derecho vigente que incorpora la Ley pueden ser objeto de desarrollo reglamentario sin necesidad de forzar los plazos exigidos por la elaboración de una norma de tanta complejidad técnica como lo es el Reglamento de desarrollo de la

LCSP. Y por otro lado, que hay materias, de entre las reguladas por la LCSP, cuyo desarrollo reglamentario es aconsejable llevarlo a efecto del modo más inmediato posible con el doble objetivo de posibilitar la puesta en práctica de las modificaciones introducidas por la Ley y al mismo tiempo permitir el cumplimiento de los objetivos propuestos a través de ellas.

Como ejemplo de la necesidad de realizar el citado desarrollo reglamentario con la mayor prontitud posible, el preámbulo señala todos aquellos aspectos que hacen referencia a los fines de reducción de la carga administrativa que pesa sobre los órganos de contratación y sobre los propios licitadores en el momento de participar en los procedimientos de adjudicación, tal y como pone de manifiesto la exposición de motivos de la Ley de Contratos del Sector Público.

■ ■ ■

***El preámbulo del Real Decreto recoge la necesidad de desarrollar reglamentariamente la nueva Ley de Contratos del Sector Público***

La Exposición de Motivos de la Ley de Contratos del Sector Público, en su apartado IV punto 4, indica que *“Obligadamente, la nueva Ley viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares”*. Al respecto, el preámbulo apunta que la LCSP trata de lograr esta revisión o finalidad a través de diferentes mecanismos, de entre ellos, los principales se refieren al sistema de clasificación de contratistas, a los medios de acreditación de los requisitos de aptitud exigidos para contratar con el sector público, y a los procedimientos de adjudicación, en este último caso elevando los límites cuantitativos a partir de los cuales es obligado acudir a los procedimientos ordinarios de adjudicación.

Por todo lo anterior, el Real Decreto regula determinados aspectos de la clasificación de las empresas contratistas (Capítulo I), el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (Capítulo II), la valoración de los criterios de apreciación subjetiva, especialmente cuando deba hacerse a través del comité de expertos u organismo independiente a que se refiere el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (Capítulo IV), las Mesas de Contratación a constituir en el ámbito de las Administraciones Públicas (Capítulo III) y las comunicaciones al Registro Oficial de Contratos (Capítulo V).

A continuación, haremos una breve pincelada sobre algún aspecto de las materias que trata el Real Decreto.

En cuanto a la **clasificación de las empresas**, el Real Decreto establece la obligación de la empresas clasificadas de justificar anualmente el mantenimiento de su solvencia económica y financiera. A tal efecto, los empresarios (personas jurídicas y/o individuales), así como los profesionales que no tengan la condición de empresarios, deberán presentar una declaración responsable, según el modelo que, en cada caso, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con carácter anual, que acredite el mantenimiento de la solvencia económica y financiera.

La declaración responsable deberá formularse ante el órgano competente, dentro de la fecha límite prevista al efecto, según el caso:

- antes del 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural.
- o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.

Así, el artículo 2 del Real Decreto, bajo el título *“Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas”*, establece:

■ ■ ■  
***obligación  
de la empresas  
clasificadas  
de justificar  
anualmente  
el mantenimiento  
de su solvencia  
económica y  
financiera***

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, los empresarios personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos, relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo periodo de presentación haya finalizado:*

*Denominación e identificación de la entidad clasificada.*

*Nombre, identificación y fecha de nombramiento del Administrador que firma la declaración.*

*Fechas de cierre, de aprobación y de presentación en el Registro Mercantil o en el registro oficial que corresponda de las cuentas anuales objeto de la declaración.*

*Identificación del Registro Mercantil o registro oficial que corresponda, en el que se ha efectuado la presentación de la cuentas para su inscripción.*

*Importes del capital social, del patrimonio neto, del resultado del ejercicio y del total activo de la entidad que figuran en dichas cuentas.*

*En su caso, mención relativa a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, o en el de la Comunidad Autónoma que otorgó la clasificación cuyo mantenimiento se pretende.*

*2. Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplir la misma declaración y satisfacer los mismos requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo. Los que no figuren inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil, en los mismos plazos señalados para la presentación de la declaración responsable de las personas jurídicas a la que se hace referencia en el apartado 1.*

*3. Los profesionales que no tengan la condición de empresarios deberán presentar una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de que la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales continúa vigente, haciendo constar sus datos básicos y el importe de la cobertura.*

*4. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.*

*Dicho órgano verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados,*

*puediendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.*

*5. Cumplimentada la declaración a que se refiere el apartado anterior y verificada la exactitud y veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.”*

En lo que respecta al **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado** destacar, en primer lugar, el carácter electrónico del mismo, puesto que se hará constar en formato electrónico los datos que hayan de acceder al Registro, así como, en su caso, la digitalización de los documentos en soporte papel en que consten.

Las inscripciones que se practiquen en el Registro pueden ser de dos clases:

- a) voluntarias
- b) u obligatorias.

Será obligatoria la inscripción de la Clasificación de las empresas contratistas y la de las prohibiciones de contratar en los casos especificados en el artículo 50.4 de la LCSP, siendo éstos los siguientes:

- Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia

de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, o en materia medioambiental, de acuerdo con la normativa que se cita en la Ley [Letra c) del apartado 1 del art. 49 LCSP].

- Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el art. 59.4 y en el art. 305 de la Ley [Letra e) del apartado 1 del art. 49 LCSP].

- Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad So-

■ ■ ■

***Se hará constar en formato electrónico los datos que hayan de acceder al Registro, así como, en su caso, la digitalización de los documentos en soporte papel en que consten***

cial, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio [Letra a) del apartado 1 del art. 49 LCSP].

- Así como las demás circunstancias establecidas en el apartado 2 del art.49 de la LCSP.

En todos los demás casos no contemplados en el párrafo anterior la inscripción será voluntaria.

Tanto las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales como las jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán solicitar la inscripción en el Registro, mediante escrito dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de los siguientes actos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera que se refleja-

rán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

El escrito que se presente, en su caso, según modelo que, a tal efecto, se establezca, para solicitar la inscripción voluntaria en el Registro, deberá expresar todas las circunstancias que se quieran hacer constar en el Registro acompañándose los justificantes que las acrediten.

Si transcurridos tres meses a contar desde la solicitud de inscripción voluntaria o desde que se hubiese cumplimentado la totalidad de los requisitos necesarios para practicarla, no se hubiese practicado, el solicitante podrá considerarla denegada.

Asimismo, merecen especial atención las obligaciones que tienen los empresarios inscritos voluntariamente en relación con sus inscripciones registrales, siendo éstas las siguientes:

- a) Proporcionar información veraz, exacta y actualizada, en los modelos y formatos establecidos al efecto, tanto para su inscripción inicial como empresarios como para la de las circunstancias cuya inscripción soliciten.



***Si transcurridos tres meses a contar desde la solicitud de inscripción voluntaria o desde que se hubiese cumplimentado la totalidad de los requisitos necesarios para practicarla, no se hubiese practicado, el solicitante podrá considerarla denegada.***



***La inscripción en el Registro eximirá a los empresarios de la carga de aportar en cada licitación a la que concurran, la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica o financiera, y clasificación***

- b) Aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción soliciten.
- c) Mantener actualizada la información obrante en el Registro relativa a sus circunstancias objeto de inscripción, notificando las modificaciones de las mismas junto con los justificantes que las acreditan.
- d) Mantener actualizada la información relativa a su solvencia económica o financiera mediante la presentación de una declaración responsable con el contenido y en los términos previstos en el artículo 2.1 del Real Decreto, cuando hubiese promovido y obtenido la inscripción de las circunstancias relativas a la mencionada solvencia.

Para el caso de no cumplirse con las obligaciones anteriores, se establece

como penalidad o sanción la posible cancelación de los asientos registrales afectados.

La inscripción en el Registro eximirá a los empresarios de la carga de aportar en cada licitación a la que concurran, la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica o financiera, y clasificación.

Respecto a las **Mesas de Contratación** regula su composición (Presidente, Secretario y, al menos, cuatro vocales) y las funciones que éstas desempeñaran en cada uno de los procedimientos de adjudicación en los que es obligatoria su intervención (abiertos, restringidos y negociado con publicidad).

Cabe destacar muy especialmente la regulación que se hace de la “*Mesa de diálogo competitivo*”, que se constituye para las licitaciones que se lleven a cabo por el procedimiento de diálogo competitivo por los órganos de contratación de la Administración General del Estado.

En cuanto al “*diálogo competitivo*”, tan sólo apuntar cuatro cuestiones: primera, que se trata de un nuevo procedimiento de adjudicación introducido por la Ley de Contratos del Sector Público; **segunda**, que por medio de éste el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán

de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta; *tercera*, que sólo podrá utilizarse en el caso de contratos de especial complejidad, cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o el del restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato, y en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; y *cuarta*, en este procedimiento se discute y/o negocia todo, es decir, los términos del contrato y sus soluciones.

El Capítulo IV del Real Decreto recoge todo lo relativo a la aplicación de **criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor**, señalando a tal efecto que el órgano competente para la valoración será:

- En el procedimiento abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, un comité formado por expertos o un organismo técnico especializado.
- En los restantes supuestos, la Mesa de Contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

Por lo que respecta a la presentación de la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor, deberá ésta presentarse en un sobre independiente del resto de la proposición, para así evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Del **contenido de las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público**, se ocupa el Capítulo V del

Real Decreto, determinando los datos que deben comunicarse, el momento y la forma de hacerlo.

Por último, señalar que el Real Decreto tiene por finalidad fomentar el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tal y como dispone expresamente su disposición adicional única, que, por su importancia, reproducimos íntegramente:

*“Al objeto de fomentar la agilidad, eficacia y eficiencia de los procedimientos regulados en este real decreto, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, las comunicaciones, requerimientos y notificaciones previstos en este real decreto podrán realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.*

*Las certificaciones de los asientos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado podrán ser proporcionadas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con igual valor y efectos que las expedidas por medios convencionales.*

*A tal efecto, y de acuerdo con lo previsto en la disposición final novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, mediante Orden, las especificaciones técnicas y modelos necesarios para la plena efectividad de la práctica de dichas comunicaciones, requerimientos, notificaciones y certificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos”.*

## Datos de especial interés

■ Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.

■ Resolución de 1 de junio de 2009, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de Señalización Variable.

■ Resolución de 16 de junio de 2009, de la Dirección General de Tráfico, por la que se corrigen errores de la de 1 de junio de 2009, por la que se aprueba el Manual de Señalización Variable.

■ Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y

las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

■ Ley 4/2009, de 15 de junio, de control de precursores de drogas.

■ Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural.

■ Ley 2/2009, de 23 de junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica.

■ Decreto 90/2009, de 26 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Pública.

## CALENDARIO FISCAL

El próximo día 20 de Julio de 2009 finalizará el plazo de presentación de las siguientes declaraciones:

• **IRPF Y SOCIEDADES.**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de rentas, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos y rentas de arrendamiento de inmuebles y capital mobiliario. Segundo trimestre de 2009. (Mod. 110,115,117,123,124,126,128).

• **Pagos fraccionados Renta.** Segundo trimestre Estimación Directa y Objetiva. (Mod. 130 y 131).

• **IVA.** . Segundo trimestre 2009 (Mod. 303,310, 349)

El próximo día 27 de Julio de 2009 finalizará el plazo de presentación de la siguiente declaración:

• **Impuesto Sobre Sociedades** e Impuesto Sobre la Renta de No Residentes (Establecimientos permanentes y Entidades en Atribución de Rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), Declaración anual 2007 (Mod. 200 y 220).

## COLABORADORES

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,  
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics